



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **18 DE JULIO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/309/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por José Felipe Alejandro Téllez Islas, al actualizarse la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno, así como mediante el correo electrónico josefelipetellez@hotmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (expediente TEEH-JDC-060/2018 de su índice); así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/309/2018

ACTOR: JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE LA JORNADA
ELECTORAL LLEVADA A CABO EL DOS DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO
TULANTEPEC, HIDALGO.

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad que al rubro se indica, promovido por **JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS**, a fin de controvertir los resultados de la jornada electoral llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciocho en el municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario General del Partido Acción Nacional emitió las providencias identificadas con la clave SG/370/2018, mediante las cuales autorizó la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre del año dos mil veintiuno.

2. El siete del mismo mes y año, la autoridad señalada como responsable expidió la Convocatoria “*para la elección de la Presidencia, Secretaria General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2018- al segundo semestre del 2021, que se llevó a cabo en la jornada electoral del día 2 de diciembre de 2018*”.

II. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: Inconforme con el resultado, el seis de diciembre siguiente, **JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS** presentó *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III. Reencauzamiento: El nueve del mismo mes y año, los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitieron un acuerdo mediante el cual declararon improcedente el juicio intentado por el actor y reencauzaron el asunto a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. Auto de turno: El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente emitió auto de turno por el que ordenó registrar el Juicio de



Inconformidad promovido por **JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS** con el número CJ/JIN/309/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

V. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Resultados de la jornada electoral llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciocho en el municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

TERCERO. improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que



acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, esta Comisión advierte que en el caso concreto el acto impugnado no afecta en modo alguno el interés jurídico del promovente, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa interna que regula el juicio de inconformidad, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

Para sustentar la anterior afirmación, debe puntualizarse que el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político-electoral violado.



La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, el promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debió demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En ese sentido, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de



actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

En el asunto que nos ocupa, el hoy actor impugna el resultado de la jornada electoral llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciocho en el municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya participado como candidato en dicho proceso electoral interno.

En consecuencia, es de concluirse que el acto impugnado en el presente Recurso de Reclamación no afecta el interés jurídico de **JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS**, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable de manera supletoria para resolver el presente asunto; motivo por el cual procede su **desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado, se

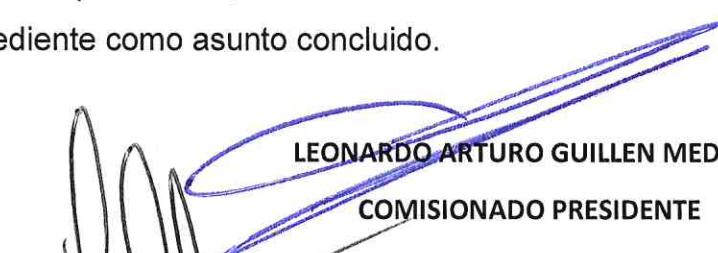
RESUELVE:

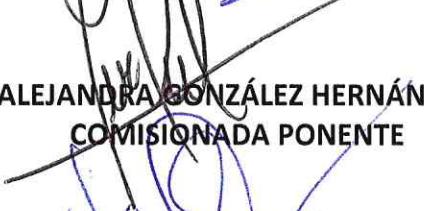
PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por **JOSÉ FELIPE ALEJANDRO TÉLLEZ ISLAS**, al actualizarse la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico.



SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno, así como mediante el correo electrónico **josefelipetellez@hotmail.com**; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (**expediente TEEH-JDC-060/2018 de su índice**); así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

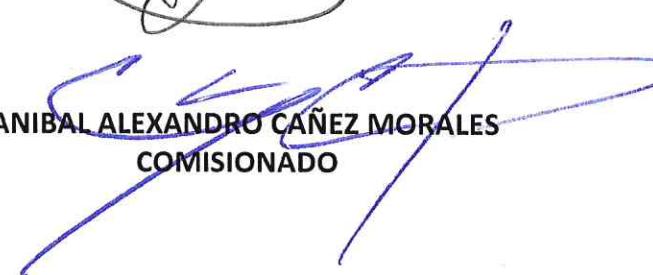
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑÉZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO